

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Ólara," ubicado en jurisdicción del Municipio San Bernardino, Distrito Bolívar del Estado Bermúdez, constante de quinientas cincuenta y seis mil doscientas veinte y dos milésimas de leguas cuadradas (556.222) avaluado por la cantidad de mil ciento doce bolívares (B. 1.112), en Deuda Nacional Interna Consolidada del 6 p₁₀₀ anual; el Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado, previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,
ERNESTO GARCÍA.

6.846

LEY XXII de Hacienda sobre comercio de tránsito con Colombia promulgada en 20 de mayo de 1897.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA,
Decreta el siguiente
CODIGO DE HACIENDA

LEY XXII
COMERCIO FRONTERIZO ENTRE VENEZUELA Y COLOMBIA

CAPITULO I

Del tránsito para Colombia

Art. 1^o Se permite el tránsito de mercaderías extranjeras para la República de Colombia, por el puerto de Maracaibo y con destino á Cúcuta.

§ único. Las mercaderías de prohibida importación no pueden ser destinadas al tránsito.

Art. 2^o La introducción de mercaderías extranjeras por el puerto de Maracaibo, de tránsito para Colombia, queda sujeta á todas las formalidades, requisitos y penas establecidas en la ley de Régimen de Aduanas, para las mercaderías, procedentes del extranjero con destino á Venezuela, con las prevenciones siguientes:

1^a Las mercaderías que quieran introducirse de tránsito, deben constar en facturas consulares separadas, en que se exprese aquella circunstancia, no pudiendo por consiguiente, incluirse en ellas ningún bulto destinado al consumo de Venezuela.

2^a Las mercaderías introducidas de tránsito no pueden ser declaradas por el introductor para el consumo.

3^a El Administrador de aduana dará á los dos ejemplares del manifiesto que presenten los introductores, el mismo destino prevenido en el artículo 97 de la Ley de Régimen de aduanas para la importación, y remitirá también al Ministro de Hacienda copia de la diligencia de reconocimiento, de conformidad con el artículo 117 de la misma ley.

4^a Los derechos de las mercancías que se introduzcan de tránsito se liquidarán como si estuviesen declaradas para el consumo, y á continuación de la liquidación se hará la del derecho de almacenaje establecido por el artículo 19^o de esta ley, dando al interesado y remitiendo al Ministerio de Hacienda copia de estos actos, como se previene en



el artículo 153 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación.

5ª. El bulto en que al acto del reconocimiento resulten inconformidades no toleradas por la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, además de incurrir en las penas establecidas en ella para el caso, será declarado administrativamente para el consumo cuando no caiga en la pena de comiso.

§ único. Cuando el bulto ó bultos que resultaren penados por el inciso 5º de este artículo, fuese parte ó accesorio de otro ú otros bultos, podrá el Ministro de Hacienda, á petición del interesado, autorizar á la Aduana para declarar también los últimos de consumo, liquidándose en este caso los derechos de éstos con un recargo de 10 p^o diez por ciento.

Art. 3º. En un libro denominado "Libro de Comercio de Tránsito" foliado en forma de mayor y con la diligencia prevenida en el artículo 218 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, se llevará una cuenta corriente con cada introductor, por entrada y salida de sus mercaderías de tránsito. En la primera se copiará el manifiesto de introducción, con sus liquidaciones correspondientes, tan luego como se hayan hecho éstas; y en la segunda, el manifiesto de que trata el artículo 5º de esta ley, con la constancia del § único, artículo 7º, firmando los jefes de la Aduana los asientos respectivos.

Art. 4º. Las mercaderías que se introduzcan de tránsito después de reconocidas conforme á la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, pueden

permanecer depositadas en los almacenes de la Aduana hasta treinta días, contados desde la fecha del reconocimiento. Vencido ese término sin que se hayan remitido todas á su destino, la Aduana requerirá á los interesados para que lo verifiquen dentro de los tres días siguientes; y si los interesados dejaren transcurrir el nuevo lapso, las mercaderías así depositadas se declararán para el consumo, con recargo de un diez por ciento (10 p^o) sobre el monto de sus derechos haciéndose la recaudación de la manera prevenida en la Sección II, Capítulo VIII, de la ley de Régimen de Aduanas para la importación, á menos que por caso de guerra, fuerza mayor ó otro accidente fortuito, suficientemente comprobado, esté interrumpido el tránsito. En estos casos se suspenderá el procedimiento hasta que el Ejecutivo Nacional resuelva lo conveniente, en vista de los documentos que la Aduana de Maracaibo debe remitir al Ministerio de Hacienda por el primer correo en pliego certificado.

Art. 5º. Los introductores, sus agentes ó consignatarios, cada vez que dentro de los treinta días prefijados, quieran extraer mercaderías de las introducidas de tránsito para remitirlas á su destino, presentarán á la Aduana un manifiesto por triplicado, en que se exprese:

El nombre, nacionalidad, clase y capitán del buque en que se hizo la introducción, y las mismas circunstancias respecto de la embarcación en que vaya á verificarse el tránsito para Colombia;



La marca, número, contenido y valor de cada bulto, de conformidad con el manifiesto de introducción; y

El peso, clase arancelaria y monto de los derechos de cada bulto, según la liquidación hecha por la Aduana.

Art. 6° La Aduana confrontará este manifiesto con el de introducción, ó con la copia asentada en el Libro de Comercio de Tránsito, y si no estuviere conforme, lo devolverá al interesado para que lo rebaga de acuerdo con sus antecedentes. Presentado así, el interesado prestará á satisfacción de los Jefes de la Aduana una fianza por el monto de los derechos correspondientes á los bultos que quiere extraer, para responder de que dentro del término de cuarenta días comprobará con la tornaguía expedida por la Aduana de Oúcuta y certificada por el Cónsul de Venezuela, conforme al artículo 14°, que las mercaderías han sido introducidas por la Aduana de Oúcuta al territorio de Colombia.

Art. 7° Después de otorgada esta fianza se procederá al reconocimiento de los bultos como se previene para la introducción, extendiéndose del resultado, cualquiera que él sea, una diligencia en el libro de reconocimiento; y á medida que se vayan reconociendo los bultos, los reconocedores les harán poner una señal que indique que están despachados de tránsito, y el Guarda Almacén irá tomando nota de ellos, por sus marcas y números, en el libro de entrada y salida de mercaderías extranjeras, haciéndoles colocar aparte en un lugar designado al efecto, dentro de la misma Aduana, mientras se procede al embarque.

§ único. En cada uno de los ejemplares del manifiesto se pondrá constancia de la conformidad ó de las inconformidades de él con el reconocimien-

to, dándose aviso al Juez competente para la averiguación legal, como caso de hurto, si algo faltare, sin perjuicio de la responsabilidad pecunaria en que el Guarda Almacén incurrá, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 8° El Administrador dará en seguida el permiso para el embarque, al pie de uno de los ejemplares del manifiesto, y lo remitirá al Comandante del Resguardo, el cual pondrá á continuación bajo su firma. "Pase al Cabo de Guardia en el muelle" y este con el manifiesto á la vista, hará conducir y embarcar los bultos con las precauciones necesarias, y pondrá luego en el permiso y bajo su firma la nota de "Embarcado," devolviendo á la Comandancia el manifiesto.

Art. 9° El Comandante del Resguardo tomará razón de los bultos embarcados en el libro de papeletas de descarga y anotará esa circunstancia en el manifiesto que haya servido para el embarque, expresando además en él, ya tomada la razón, el folio ó folios del libro, hecho lo cual, devolverá el manifiesto al Administrador de la Aduana.

Art. 10. Embarcados los efectos con los requisitos prevenidos en los artículos anteriores, el Capitán ó Patrón presentará por duplicado á la Aduana un sobordo de la carga que haya recibido con destino á Colombia, en el cual se expresará :

La clase, nacionalidad, nombre y porte de la embarcación, y el nombre de su capitán ó patrón ;

El nombre de cada embarcador y el del buque en que éste haya hecho la introducción, con la marca y número de sus bultos y clasificación de ellos por



cajas, fardos, baúles, bocoyes, barriles, cuñetes, guacales y demás piezas sueltas, ó envases ;

El total de bultos de cada embarcador, y la totalización general de todos ellos, la fecha y la firma del Capitán ó Patrón.

Art. 11. El Administrador confrontará con los manifiestos los dos ejemplares del sobordo, y si están conformes, lo anotará así en estos bajo su firma y devolverá al Capitán ó Patrón uno de los dos ejemplares legalizado con la certificación siguiente y el sello de la Aduana.

“ N. N. y N. N., Administrador é Interventor de la Aduana de este puerto, certificamos : que el presente sobordo con (tantos) renglones escritos en (tantos) folios rubricados es el que ha presentado el (Capitán ó Patrón) N. N., del cargamento que conduce con destino á Cúcuta, constante de (tantos) bultos :

Maracaibo: de de mil ochocientos noventa y (tanto)

El Administrador, El Interventor,
N. N. N. N.”

Art. 12. El manifiesto devuelto por el Comandante del Resguardo después del embarque de los bultos lo reservará la Aduana para comprobante de su cuenta. De los otros dos ejemplares, anotados como se previene en el § único, del artículo 7º, remitirá uno al Ministro de Hacienda junto con el duplicado del sobordo, en pliego certificado y por el correo inmediato, y el otro lo devolverá al embarcador con el sello de la Aduana y la certificación siguiente :

N. N. y N. N., Administrador é Interventor de la Aduana de este puerto, certificamos: que el presente manifiesto con (tantos) renglones escritos en [tantos] folios rubricados, es la guía auténtica de (tantos) bultos de mercaderías extranjeras, con [tantos] kilogramos de peso bruto y (tantos) bolívares de valor, que ha embarcado con destino á Cúcuta N. N., en la embarcación (tal) su (Capitán ó patrón) N. N.

Maracaibo: de de mil.....

§ único. La Aduana de Maracaibo remitirá en pliego cerrado al Cónsul de Venezuela en Cúcuta, copia certificada de este último ejemplar del manifiesto.

Art. 13. Así en la certificación del sobordo que se devuelve al Capitán ó patrón, como en las de las guías que se entreguen á los embarcadores, las cantidades deben ir expresadas en letras y guarismos y la fecha siempre en letras.

Art. 14. El Cónsul de Venezuela en Cúcuta, con el carácter de Agente fiscal de Venezuela, presensiará el reconocimiento que conforme á la legislación de Colombia se haga en aquella Aduana de las mercadería de tránsito despacladas por la Aduana de Maracaibo, y anotará en el manifiesto las observaciones que hubiere hecho en dicho reconocimiento; y gestionará ante la Aduana sobre todas las diferencias que haya observado entre éste y la manifestación. Se ofrece al Gobierno de la República de Colombia la reciprocidad en la Aduana de Maracaibo.

Art. 15. La tornaguía que el interesado debe presentar á la Aduana de



Marracaibo, dentro de los cuarenta días siguientes á aquel en que haya prestado la fianza, contendrá todos los datos de la guía y vendrá autorizada por los Jefes de la Aduana de Cúcuta con certificaciones de que las mercaderías en ella expresadas se han presentado en dicha Aduana.

§ 1º El interesado sacará copia de este documento y lo presentará junto con el original al Cónsul ó Agente Comercial de Venezuela en Cúcuta, para que éste certifique la exactitud y legalidad de aquella y la remita directamente al Ministerio de Hacienda por el primer correo, y certifique á continuación de la tornaguía original los nombres de los Jefes de la Aduana de Cúcuta y si las firmas que autorizan dicho documento son de puño y letra de ellos y la misma que usan y acostumbran en todos sus actos públicos; y dará fé además de la exactitud de la introducción del cargamento.

§ 2º El Cónsul remitirá además al Ministro de Hacienda y á la Aduana de Maracaibo, copias autenticadas del manifiesto con las observaciones que hubiere hecho.

Art. 16. Si al vencimiento de los cuarenta días no se hubiere presentado la tornaguía ó si se presentare sin alguno de los requisitos exigidos en el artículo anterior, ó con enmendaduras, testaduras, ó interlineaciones que no estén salvadas como se previene en el artículo 207 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, con señales manifiestas de falsificación, la Aduana de Maracaibo procederá á cobrar ejecutiva-

mente la suma afianzada, con el interés penal de dos por ciento (2 p^o) mensual desde la fecha del reconocimiento de introducción en dicha Aduana, dando en este último caso parte al Juez competente para el juicio criminal que debe abrirse.

§ único. Cuando por causa de guerra en alguna de las Repúblicas, por fuerza mayor ó por cualquiera otro accidente fortuito que se compruebe legalmente ante la Aduana de Maracaibo, no pudieren los interesados presentar la tornaguía en el término prefijado, se suspenderá la ejecución mientras el Ejecutivo Nacional, á quien la Aduana dará cuenta de todo con los documentos del caso, resuelve lo conveniente.

Art. 17. En el caso en que viniendo la tornaguía con todos los datos de la guía, se notaren en aquella ó resultaren de las observaciones del Cónsul diferencias de menos en el número de los bultos ó en el peso de éstos, ó variación en el contenido de los mismos, por ser las mercaderías presentadas en la Aduana de Cúcuta de clase arancelaria inferior á las despachadas por la de Maracaibo, los interesados pagarán por multa, el doble de los derechos que cause la diferencia; sin perjuicio de las demás penas establecidas para el caso en la Ley de Régimen de Aduanas para la importación.

§ 1º No se penarán las diferencias de peso que no pasen de cinco por ciento (5 p^o), ni las mermas naturales en los víveres y líquidos, ni los extraordinarios por casos fortuitos ó fuerza mayor, cuando vengán certificadas por la Aduana de Cúcuta y el Agente Consular de Venezuela.



§. 2º En los casos de comiso provenientes de las observaciones ó informes del Cónsul de Venezuela en Cúcuta, gozará éste de los derechos concedidos por la Ley de comiso á los deunuejantes y aprehensores.

Art. 18. Inmediatamente que se reciba tornaguía en la Aduana de Maracaibo, el Administrador le pondrá la fecha de su presentación y lo participará al Ministerio de Hacienda, con expresión de las diferencias que haya notado y las penas que haya impuesto, ó de los motivos que haya tenido para exonerar de ellos á los interesados.

Art. 19. Las mercaderías destinadas al tránsito pagarán al contado y por una sola vez uno por ciento (1 p^oo) de almacenaje sobre el valor de la factura consular.

Art. 20. Los manifiestos de introducción que reserva la Aduana, se agregarán con sus correspondientes facturas al expediente que debe comprobar la entrada del buque, de conformidad con los artículos 202 y 203 de la ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 21. Con el manifiesto de extracción para Cúcuta y una copia de la fianza preceptuada por el artículo 6º de esta ley, se comprobará la partida que debe asentarse en los libros de la cuenta de la Aduana, de conformidad con el Reglamento de contabilidad fiscal y con la tornaguía, la que debe ponerse en los mismos libros para la cancelación de la fianza.

Art. 22. El libro de que trata el artículo 3º de esta ley, se remitirá á la

Sala de Examen de la Contaduría General, al vencimiento de cada período fiscal, junto con los demás libros y documentos de la Aduana, siempre que aquel tenga cerradas todas sus cuentas. Cuando tenga alguna abierta, porque los interesados no hayan extraído todas las mercaderías en él anotadas, el Administrador lo avisará así á la Sala de Examen y dejará el libro por el tiempo que sea absolutamente indispensable para cerrarlo con arreglo á esta ley.

Art. 23. Las facturas consulares y los manifiestos de introducción de las mercaderías de tránsito que debe recibir el Ministro de Hacienda, se agregarán al expediente de que trata el artículo 204 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, á los fines allí expresados.

Art. 24. En el Ministerio de Hacienda se formará con los manifiestos, sobordos, tornaguías, informes y resoluciones de que tratan los artículos 4º, 5º, 10, 15, 16, y 18 de esta ley, un expediente que se pasará á la Sala de Examen con las observaciones que se estimen convenientes.

Art. 25. La Sala de Examen, después de verificar la exactitud de los documentos mencionados en los artículos anteriores, formará por ellos á cada interesado una cuenta corriente por su fianza de tránsito, haciendo responsables á los Jefes de la Aduana de Maracaibo de las omisiones ó inexatitudes que notare.

§ único. Esta cuenta corriente con sus comprobantes y el Libro de Comercio de Tránsito, se tendrán además á la



vista en el examen general de la cuenta de aquella Aduana, para los efectos del párrafo único del artículo 206, de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 26. La Sala de Examen hará siempre sus reparos en los casos de mercaderías de tránsito: cuando la tornaguía no se presente oportunamente, recaerán aquellos reparos sobre los importadores, y cuando se presenten, si los reparos no se refieren á faltas ó defectos penados, se tendrán por desvanecidos, puesto que los errores á que deben referirse dichos reparos no perjudican absolutamente al Fisco.

Art. 27. Cuando se importen por las Aduanas habilitadas para la importación y exportación sin restricción alguna, mercaderías extranjeras que, por venir declaradas de tránsito para Cúcuta, debían haberse introducido por la Aduana de Maracaibo, pueden sin embargo reconocerse y liquidarse en aquellas Aduanas, y remitirse después, guiadas de cabotaje á Maracaibo, para que de allí sigan á su destino observándose en estos casos las formalidades siguientes:

1º Los Administradores de las Aduanas por donde se importen del extranjero estas mercaderías, reconocerán y liquidarán los derechos que á ella correspondan, cobrando á los importadores, al contado, el uno por ciento (1 p^o c) de almacenaje sobre el valor de la factura, y dejando dichas mercaderías depositadas en los Almacenes de la Aduana hasta que sean embarcadas para Maracaibo, lo que debe hacerse precisamente en el término de treinta días, so

pena de que sean declaradas para el consumo.

2º Estas mercaderías deberán embarcarse para Maracaibo comprendidas todas en una sola guía, que debe ser una copia exacta del manifiesto de importación que de ellas se haya presentado á la Aduana, con las diferencias resultantes del reconocimiento.

3º Los importadores de estas mercancías otorgarán en la Aduana por donde ellas se introduzcan del extranjero, la fianza por el importe de los derechos á que se refiere el artículo 6º de esta ley, y esta fianza será cancelada si en el término de sesenta días presentaren los interesados la tornaguía de la Aduana de Cúcuta, que compruebe que han sido introducidas en el territorio colombiano, ó se hará efectiva en el caso contrario.

4º La Aduana de Maracaibo reconocerá estas mercancías, que lleguen á ellos guiadas de tránsito para Cúcuta y anotará al pie de la guía, la conformidad ó inconformidad que resulte del reconocimiento, dejándolas depositadas en sus almacenes hasta que salgan para Cúcuta, con los mismos requisitos que la ley establece para las que se introducen para el propio destino, directamente por aquella Aduana.

5º En la Aduana de Maracaibo se cobrará también, al contado, á los introductores de estas mercaderías, el uno por ciento (1 p^o c) de almacenaje sobre el valor de la guía con que ellas se hayan remitido á dicho puerto, y

6º Las Aduanas que concurren con la de Maracaibo al despacho de mercaderías



derfas extranjeras que vengan al país de tránsito para la República de Colombia, cumplirán, como debe hacerlo también la de Maracaibo en la parte que respectivamente le concierne, todas las disposiciones que la ley sobre comercio fronterizo entre Venezuela y Colombia atribuye solamente á la de Maracaibo

CAPITULO II

De la importación á Venezuela

Art. 28. Los productos nacionales y las manufacturas colombianas que se introduzcan por la frontera, solo podrán importarse por la Aduana de San Antonio del Táchira, habilitada únicamente para la importación de dichos productos y manufacturas, y por la de Maracaibo.

§ 1º Cuando se introduzcan manufacturas colombianas por la Aduana de San Antonio del Táchira, se observarán las reglas y formalidades siguientes:

1ª La introducción debe hacerse por el camino de uso público común entre San Antonio del Táchira y Cúcuta.

2ª El interesado presentará al Agente Consular de Venezuela en Cúcuta, la factura por triplicado requerida por el artículo 13 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, la guía expedida por la Aduana de Cúcuta y una copia exacta de ella.

3ª El Cónsul cotejará todos estos documentos, y hallándolos conformes, certificará y distribuirá las facturas como se previene en la Sección V, Capítulo I de la misma Ley, devolviendo además al interesado la guía original con su "visto bueno," y remitiendo al Ministerio de Hacienda la copia de ella dentro del pliego correspondiente.

4ª El interesado presentará á la Aduana del Táchira el manifiesto preceptuado por el artículo 92 de la Ley de Régimen de Aduanas para la importación, acompañado de la factura consular respectiva, pedirá permiso por escrito para hacer la introducción, expresando el número de bultos que la constituyen, y presentará desde luego la fianza prevenida por el artículo 114 de la misma ley.

5ª Llenos estos requisitos el Administrador acordará el permiso solicitado y lo pasará al Comandante del Resguardo, para que éste lo dirija con su "Pase" por medio del Resguardo de la frontera. El Administrador expresará al pie de los dos ejemplares del manifiesto la fecha y hora en que se le presenten, y anotará en ellos las mismas circunstancias respecto del permiso concedido.

6ª El arriero ó conductor del cargamento presentará al Resguardo, situado en la ribera venezolana del río Táchira, una papeleta firmada por el remitente que exprese el nombre del conductor, el de la persona á quien se le hace la remesa, los bultos que se conducen con especificación de sus marcas y números y si la remesa constituye toda la introducción ó parte de ella.

7ª El Jefe de dicho Resguardo cotejará los bultos con su respectivo papeleta y haciendo constar bajo su firma, al pie de ella, la fecha en que la reciba y su conformidad ó las inconformidades que resulten, la entregará al celador que debe acompañar las mercancías hasta las puertas de la Aduana.



8º. El arriero ó conductor, acompañando del celador, seguirá su camino directamente á la Aduana, sin poder descargar en el tránsito cosa alguna de las que conduzca. Al llegar á dicha oficina el celador entregará la papeleta al Guarda Almacén, ó á quien haga sus veces.

9º. El Guarda Almacén comprobará la papeleta con los bultos, reconocerá el estado exterior de estos, los recibirá en los almacenes de la Aduana, pondrá bajo su firma en la papeleta la fecha y hora de su recibo y la conformidad ó las observaciones que ocurran, y dejando copia textual de ella y de sus notas en el libro mandado llevar por el artículo 72 de la ley de Régimen de Aduanas para la importación, la remitirá al Administrador.

10º. Introducido el número de bultos expresados en el permiso, el Jefe del Resguardo de la frontera lo devolverá á la Aduana con la nota de "Cumplido" y la fecha autorizada con su firma. También lo devolverá con la nota correspondiente, aunque no estén introducidos todos los bultos, al vencimiento del quinto día á partir de la fecha en que el permiso fué concedido.

11º. Cualquiera que sea la manijnd del cargamento, deberá estar introducido y presentado en la Aduana del Táchira, con su correspondiente guía, expedida por la de Cúcuta, dentro de los cinco días hábiles siguientes á aquel en que se concedió el permiso, pudiendo ampliarse el lapso por tres días más, á juicio del Administrador, si por avenidas del río Táchira ú otro accidente fortuito, no hubiere podido introducirse

el cargamento, en cuyo caso se pondrá constancia de él en el permiso respectivo y se devolverá al Resguardo de la frontera como queda prevenido en la formalidad 5ª de este artículo.

§ 2º. Cuando la introducción se haga por la Aduana de Maracaibo, se observarán todas las formalidades establecidas en la Ley de Régimen de Aduanas para la importación de mercaderías extranjeras que no procedan de las Antillas, supliendo el sobordo del Capitán con la guía expedida por la Aduana de Cúcuta y certificada por el Cónsul de Venezuela de la manera dicha en la formalidad 4ª de este artículo.

Art. 29. El Administrador remitirá al Ministerio de Hacienda, el duplicado del manifiesto como se previene en el artículo 97 de la ley de Régimen de Aduanas, para la importación, y desde el recibo de las mercaderías en la Aduana hasta su reconocimiento y despacho, se observarán estrictamente las prevenciones y disposiciones concernientes, establecidas en los capítulos IV, V, VI, VII, VIII, X y XIII de la misma ley.

Art. 30. Cuando se presenten en la frontera manufacturas colombianas procedentes de Cúcuta, para cuya introducción no haya recibido el Resguardo de allí el permiso preceptuado en la formalidad 4ª del artículo 28º de esta ley, el Jefe de dicho resguardo retendrá el cargamento con las acémilas y vehículos en que se conduzcan y dará parte de aquella circunstancia al Comandante del Resguardo y al Jefe de la Aduana.

§ 1º. Si para entonces se hubiere presentado el manifiesto del introductor y



los documentos con él relacionados que prescribe la formalidad 4ª del artículo 28º, y el arriero ó conductor de las mercaderías hubiere presentado al Resguardado la papeleta respectiva, se dará ó se repetirá el permiso.

§ 2º. Si presentada la papeleta faltaren para entonces los documentos, ó si presentados éstos faltare aquélla, el introductor sufrirá por multa otro tanto de los derechos que causen sus mercaderías; pero si faltaren á la vez los documentos y la papeleta, incurrirá en la misma multa y las mercaderías, sus acémiles ó vehiculos caerán en la pena de comiso.

Art. 31. También caerán en la pena de comiso todas las manufacturas procedentes de Colombia que se conduzcan por territorio venezolano fuera de la vía señalada en el inciso 1º del artículo 28 de esta ley, y así mismo las que se introduzcan por dicha vía antes de las [6] de la mañana ó después de las [4½] cuatro y media de la tarde; á menos que el Administrador prorrogando las horas de despacho, haya concedido permiso especial para ello, dentro del límite señalado en el artículo 28º de la Ley XV, sobre organización de las Aduanas. En todos estos casos los contraventores serán penados en otro tanto de los derechos de las mercaderías decomisadas.

Art. 32. Los frutos y producciones naturales de Colombia serán admitidos libres de derechos arancelarios en las Aduanas de Maracaibo y del Táchira, mientras gocen de igual exención en Colombia los productos nacionales de Venezuela.

Art. 33. Los efectos naturales manufacturados en Colombia estarán suje-

tos al pago de los derechos establecidos en la ley de Arancel según sus clases.

Art. 34. Los productos naturales de Colombia que no pueden confundirse con otros semejantes de otras Naciones, no necesitarán de facturas ni certificaciones consulares, sino de la sola guía expedida por la Aduana de Oficina.

Art. 35. Para la introducción de los frutos y de las demás producciones naturales de Colombia no manufacturadas, bastará la manifestación escrita de los interesados en las Aduanas de Maracaibo y del Táchira y el subsiguiente reconocimiento.

§ único. La manifestación por escrito no es indispensable cuando la introducción sea de pequeñas porciones como para el abasto de una familia.

Art. 36. Las mercaderías y efectos comprendidos en los tres artículos precedentes, no pueden venir en un mismo bulto con mercaderías gravadas. Si vieran mezcladas, todo el peso del bulto se aforará como de la clase más gravada de las mercaderías que contenga.

Art. 37. Las infracciones de esta ley respecto de los productos y manufacturas de Colombia que se importen por las Aduanas de Maracaibo y del Táchira, se castigarán conforme á la ley de cabotaje, cuando no hayan de causar derechos; y con arreglo á la de Régimen de Aduanas para la importación, cuando los causen.

Art. 38. En los casos de comiso declarados por dichas leyes, ó por ésta, se observará el procedimiento establecido en la ley de comiso, y con arreglo á ella se castigarán los contraventores y se ha-



rá la distribución de los efectos decominados.

Art. 39. El comprobante de cada partida de importación se compondrá:

De la factura certificada que remita el Cónsul;

Del manifiesto del introductor con la factura respectiva;

De la guía original expedida por la Aduana de Cúcuta;

Del permiso concedido para la introducción;

De la correspondencia del Agente consular relacionada con el cargamento;

De las copias de los oficios pasados al Juez competente para los procedimientos á que haya habido lugar;

Del recibo que de la copia de la liquidación debe dar el introductor; y

De la misma copia devuelta por él, de conformidad con el artículo 155, de la Ley de Regimen de Aduanas para la importación.

§ único. En la Aduana del Táchira se agregarán además, á continuación de la guía, las respectivas papeletas de los arrieros ó conductores, remitidos por el Guarda-almacén.

CAPITULO III

De la exportación

Art. 40. Mientras se cobre en la Aduana de Maracaibo, como hasta hoy, el impuesto de tránsito sobre los frutos y producciones gravados con dicho impuesto, que se exporten por aquella Aduana, así los frutos gravados como los que no lo estén, se exportarán libremente por la Aduana del Táchira para Colombia, por la vía de Oúcuta, presentando el interesado á la Aduana un manifiesto por duplicado en que se expresen

los bultos que componen su cargamento, con las marcas, números y peso bruto contenido y precio de ellos.

Art. 41. La Aduana reconocerá los bultos, entregará al interesado uno de los dos ejemplares del manifiesto con el "Visto Bueno" de uno de sus Jefes y el sello de la Aduana, y reservará el otro con la nota de "Reconocido", para enviarlo al Ministerio de Hacienda por el correo inmediato.

Art. 42. En la Aduana del Táchira se permitirá la exportación de dichos efectos, que se haga en pequeñas porciones como para el abasto de una familia, sin necesidad de manifiesto, con tal que se presenten á la Aduana.

Art. 43. Esta ley principiará á regir el día 1° de octubre del corriente año, quedando para dicha fecha derogada la Ley XXII del Código de Hacienda, de 31 de diciembre de 1883, y toda otra disposición contraria á la presente ley.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á doce de mayo de mil ochocientos noventa y siete.—Año 86° de la Independencia y 39° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

P. FEBRES CORDERO.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

JOSÉ M. RIVAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Pimentel.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Caballero.